

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Pertenencia
Demandante: Plutarco Quiroz Vega
Demandado: Carmen Martínez Naranjo
Intervinientes: Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43156](#)

Barranquilla, D.E.I.P., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de pertenencia, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido en el auto de enero 26 de 2021, en el efecto suspensivo tanto al demandante como a los señores Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz frente a la sentencia de fecha diciembre 14 de 2020.

Al no encontrarse en el expediente el memorial de apelación de los intervinientes, en el auto de 17 de febrero de 2020, se ordenó al Juzgado remitir las actuaciones faltantes de ese proceso, lo cual aconteció en el correo electrónico recibido el día 19 de este mismo mes y año, donde se aprecia que la inconformidad de estas personas es en cuenta a la sentencia recurrida no condenó al actor al pago de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir los recursos de apelación instaurados por el demandante Plutarco Quiroz Vega y los señores Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz frente a la sentencia de fecha diciembre 14 de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicación Interna: 43156
Código Único de Radicación: 08001310300220130011502

La oportunidad para que cada apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ^{véase nota1} .

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto se informará en la pestaña “[Traslado](#)” del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede6a125e0402cb899d2c74b2fc6b722e11c7f8ab24f61068b405bb2e45d9c0d

Documento generado en 22/02/2021 09:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”